



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0028 -2025-GRA/GSRP-G

Nuevo Chimbote, 19 de febrero del 2025

VISTOS:

- (i) MEMORANDUM N°090-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/G del 17 de febrero del 2025; INFORME LEGAL N° 062-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ del 14 de febrero del 2025; CARTA N°001-2025 - RUFINO SENEN CUADROS CACERES de fecha 09 de enero del 2025; RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 038-2024-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, en sus artículos 191º y 192º establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, los artículos 4º y 5º de la Ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del numeral 1, del artículo 2 del Título Preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también numeral 2, del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral II, del mismo artículo que precisa sobre el Principio de verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, la Gerencia de la Sub Región Pacifico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55º de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente.

Con Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR, de fecha 05 de enero del 2023, se resuelve, en el Artículo Quinto: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos.

Que, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°0081-2024-GRA/GR, 31 de diciembre del 2024, resuelve: RATIFICAR, para el año 2025, LA DELEGACION DE FACULTADES OTORGADAS al GERENTE SUBREGIONAL EL PACIFICO, Gerente Subregional Conchucos Bajo y Gerente Sub Regional Conchucos Alto del Gobierno Regional de Ancash. Conferidas en el año fiscal 2023 y 2024, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Dichas facultades delegadas deben ser cumplidas con los requisitos legalmente establecidos para cada caso, a fin de garantizar la correcta conducción de la gestión de los sistemas administrativos que les correspondan.



FEDATARIO SUPLENTE Day Fe que es copia Fiel del Original DNI 17626239



Mediante Resolución N° 0001-2023-GRA/GSRP-SGAYR (ORGANO INSTRUCTOR), del 11 de julio de 2023, la Sub Gerencia de Administración y Recursos de la Oficina Sub Regional Sub Región Pacífico, en adelante la Entidad, inicio procedimiento administrativo disciplinario al señor RUFINO SENEN CUADROS CACERES. Ello porque en su condición de ex Jefe de Recursos Humanos y Remuneraciones, no mantuvo actualizado el Registro del Aplicativo Informático AIRH-SRP correspondiente al período 2022 de la Entidad.

Por tal motivo, se le atribuyeron las faltas tipificadas en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como la transgresión de los numerales 3 y 6 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, además de las funciones de la jefatura de Recursos Humanos.

Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2023-GRA/GSRP/G, del 29 de diciembre del 2023, la Gerencia de la Entidad resolvió sancionar al servidor con suspensión por un (1) mes sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el hecho imputado, incurriendo en las faltas tipificadas en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, así como la transgresión de los numerales 3 y 6 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, además las funciones de la Jefatura de Recursos Humanos.

Con fecha 09 de enero de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2023-GRA/GSRP/G, argumentando lo siguiente:

- Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y deber de motivación.
- Se ha vulnerado los principios de tipicidad y culpabilidad
- El órgano sancionador se ha apartado inmotivadamente de las recomendaciones del informe final.
- No se ha emitido el pronunciamiento sobre sus alegatos complementario ni sobre los medios probatorios ofrecidos por sus descargos.
- No se ha especificado a que cargo y en qué periodo incumplió sus obligaciones.
- Se le ha imputado una norma derogada.
- Ha sido sancionado sin que se haya señalado cual es la norma que contiene la obligación incumplida.

Mediante OFICIOS N° 019294-2024 y 019295-2024-SERVIR/TSC, la secretaría Técnica del Tribunal comunicó al servidor y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite al haberse determinado que cumple con los requisitos de admisibilidad.

Mediante RESOLUCION N°006078-2024-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, de fecha 25 de octubre del 2024 el Tribunal del Servicio Civil que RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N°0001-2023-GRA/GSRP-SGAYR (ORGANO INSTRUCTOR), del 11 de julio de 2023 y la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2023-GRA/GSRP/G, del 29 de diciembre de 2023, emitidas por la Sub Gerencia de Administración y Recursos y la Gerencia de la OFIC. SUB REGIONAL SUB REGION PACIFICO, por haber vulnerado el debido procedimiento administrativo, en el extremo referido al señor RUFINO SENEN CUADROS CACERES.

SEGUNDO.- retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N°0001-2023-GRA/GSRP-SGAYR (ORGANO INSTRUCTOR), del 11 de julio de 2023, debiendo tener en consideración la OFIC. SUB REGIONAL SUB REGION PACIFICO, los criterios señalados en la presente resolución.

ESCRITO S/N - RUFINO SENEN CUADRO CACERES de fecha 18 de noviembre, donde solicita se disponga el pago de sus remuneraciones laborales dejadas de percibir e indemnización por daños y perjuicios y otros. En atención a la RESOLUCION N°006078-2024-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA del 25 de octubre del 2024, donde expresa como PRETENSION CONCRETA, lo siguiente:

Como pretensión principal, solicito el pago de una indemnización por lucro cesante, daño emergente, daño moral ascendente a la suma de S/10,244.00 (diez mil doscientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles) por responsabilidad civil contractual a la siguiente liquidación:

REGION ANCASH SRP
FEDATARIO
 SUPLENTE
 Donde Fe que es copia Fiel del Original
 20 FEB 2025

Av. Chimbote Nro. 430 Urb. Buenos Aires
 Nuevo Chimbote - PISCO PISCOVA CAJUSOL

(043) 311209

DNI 17626239

mesadepartes@subregionpacifico.gob.pe





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Daños	Monto
Lucro cesante (Remuneraciones - incentivos de Productividad - Bonificación por escolaridad)	S/4,244.00
Daño emergente	S/2,000.00
Daño moral	S/2,000.00
Total de indemnización por daños	S/8,244.00

Como pretensión accesoria, solicito se disponga el pago de los intereses legales y los costos procesales administrativos del abogado patrocinante en la suma de S/2,000.00 **TOTAL, PAGO POR INDEMNIZACION GENERAL: S/10,244.00** (Diez Mil Doscientos Cuarenta y cuatro con 00/100 soles).

Con fecha 27 de noviembre del 2024 mediante INFORME LEGAL N° 395-2024/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ, esta Sub Gerencia emite informe respecto al pago de remuneraciones laborales dejadas de percibir e indemnización por daños y perjuicios, en donde se concluye que dicho requerimiento es improcedente; toda vez que, no hubo labor efectiva, requisito condicionante para pagar las remuneraciones, a la luz de lo dispuesto por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y cita incluso los reiterados pronunciamientos de la GPSC - Servir. Así, se puede denotar que administrativamente no podrá acceder al reembolso de las remuneraciones dejadas de percibir en virtud a una sanción declarada nula por el Tribunal de Servicio Civil.



Mediante CARTA N° 028-2024/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGA, de fecha 28 de noviembre, la Sub Gerencia de Administración notifica al Señor Rufino Senén Cuadros Cáceres el INFORME LEGAL N° 395-2024/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ.



ESCRITO S/N - RUFINO SENEN CUADROS CACERES, de fecha 12 de diciembre del 2024, en el que indica una observación de notificación incorrecta respecto a lo solicitado y donde reitera su pedido respecto al pago de sus remuneraciones completas, incentivo a la productividad completo, bonificación por escolaridad para el año fiscal 2024, y una indemnización por lucro cesante. Daño emergente, daño moral, en la suma de S/10,244.00 (Diez mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles) y que esta sea dentro del plazo de cinco días hábiles.



Mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 038-2024-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO-G/SGA, 19 de diciembre del 2024, que resuelve: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, toda vez que, no hubo labor efectiva, requisito condicionante para pagar las remuneraciones, a la luz de lo dispuesto por el literal d) de la tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cita incluso los reiterados pronunciamientos de la GPSC - Servir. Así, se puede denotar que administrativamente no podrá acceder al reembolso de las remuneraciones dejadas de percibir en virtud a una sanción declarada nula por el Tribunal de Servicio Civil".



Sobre el recurso de apelación cabe indicar que, en el Texto Único Ordenado De La Ley Del Procedimiento Administrativo General - LEY N° 27444, prescribe: "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y el Artículo 220.-" Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Respecto a la emisión de la RESOLUCION: Desde el inicio hasta la emisión de la resolución, el procedimiento administrativo no puede exceder de treinta (30) días hábiles, conforme lo indica el artículo 39 del TUO de la Ley 27444 que indica: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada

REGION ANCASH SRP
FEDATARIO
SUPLENTE
Donde se indica que es copia fiel del Original
2024
DNI 17626239





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

De esta manera, dentro de estos treinta (30) días hábiles de iniciado el procedimiento, se emitirá la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, conforme al artículo 197, numeral 197.1 del TUD de la Ley 27444 que indica: *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.*

Esta resolución debe cumplir con los requisitos del acto administrativo, además, será congruente con las peticiones formuladas por el administrado, conforme al artículo 198 del TUD de la Ley 27444 que indica: *"La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley. En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede"*.

Respecto a pedido del pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás se debe tomar en cuenta que mediante la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se indica: Tercera Disposición Complementario del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411:

"TERCERA. - en la Administración Pública, en materia de Gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo de remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...)."

Visto el INFORME TÉCNICO N° 001190-2021-SERVIR-GPBGSC, de fecha 17 de junio del 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de sanción disciplinaria declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil. (...) que concluye: *"3.1 El inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que solo se puede efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente. 3.2. El administrado puede recurrir a la instancia correspondiente a efectos de cautelar su derecho, en caso quisiera solicitar una indemnización, por la imposición de una sanción disciplinaria que posteriormente fue declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil"*.

Que, del INFORME TÉCNICO N°000047-2023-SERVIR-GPBGSC, de fecha 10 de enero del 2023, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, sobre el pago de remuneraciones por labor efectivamente realizada. (...) "2.4. Al respecto, en primer lugar, sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido lo siguiente: "TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...)."

De la citada disposición se infiere que, el pago de remuneraciones en el sector público se encuentra condicionada al trabajo que se hubiera realizado efectivamente, excepto en aquellos casos en los que se otorgue licencia con goce de haber o por disposición de ley expresa.



FEDATARIO SUPLENTE
Una fe que es copia Fiel del Original

[Firma]
20 FEB 2025

ELISEO PISCOYA CAJUSOL
DNI 17626239



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Siendo así, las entidades de la Administración Pública se encuentran expresamente prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados a cualquier servidor público, independientemente de la modalidad de trabajo en la que se encuentre. (...) III. Conclusiones: 3.1 El pago de remuneraciones en el sector público se encuentra condicionada al trabajo que se hubiera realizado efectivamente, excepto en aquellos casos en los que se otorgue licencia con goce de haber o por disposición de ley expresa. 3.2 La remuneración del servidor público solo podrá suspenderse cuando se configure algún supuesto de suspensión perfecta de labores, en la que cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio, así como la del empleador de otorgar la compensación respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral, como por ejemplo los permisos o licencia sin goce de remuneraciones concedidos por la entidad, o cuando se trate de la imposición de la medida disciplinaria de suspensión".

En ese marco, de conformidad con el art. 17 del Decreto Legislativo 1023, se establece que el TSC es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria, quien resuelve Declarar la NULIDAD de la Resolución N°0001-2023-GRA/GSRP-SGAyR (ORGANO INSTRUCTOR), del 11 de julio de 2023 y la Resolución del Órgano Sancionador N° 005-2023-GRA/GSRP/G, del 29 de diciembre de 2023 y retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N°0001-2023-GRA/GSRP-SGAyR (ORGANO INSTRUCTOR), del 11 de julio de 2023.

Y, del recurso de apelación y la solicitud reiterada del servidor Rufino Senén Cuadros Cáceres por el pago de sus remuneraciones laborales dejadas de percibir e indemnización por daños y perjuicios y otros, en vista de la Tercera Disposición Complementario del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y de los INFORMES TÉCNICOS N° 001190 y N°000047-2023-SERVIR-BPGSC y de acuerdo a TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto a la emisión de una resolución como conclusión del procedimiento administrativo, esta Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Concluye:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor RUFINO SENEN CUADROS CACERES toda vez que, no hubo labor efectiva, requisito condicionante para pagar las remuneraciones, a la luz de lo dispuesto por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor RUFINO SENEN CUADROS CACERES para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Unidad Funcional de Recursos Humanos para su conocimiento y los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR** a quien corresponda la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO
ING RAUL FERNANDO BLAS COTRINA
CIP N° 52782
GERENTE

REGION ANCASH SRP
FEDATARIO SUPLENTE
20 FEB 2025
ELISEO PISCOYA CAJUSOL
DNI 17626239

